

Bogotá,

Doctora.

Liliana López Noreña

Director(a) Regional Medellín

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-  
Medellín - Antioquia

**Asunto:** Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **Nº 123– 2015**.

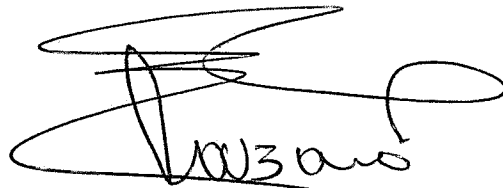
Cordial saludo Dr(a) López:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00002574 del 27 de noviembre de 2017** expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-. Me permito solicitarles llevar a cabo la actuación de su competencia *“Por medio de la cual se decide y pone fin a la Investigación Administrativa **NUR 123-2015**”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco **(5)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO GABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION NÚMERO 00002574 DE 27 NOV 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 123-2015"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "**Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.**" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "**Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.**" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "**Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable.**" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: "**La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**" (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante memorando con fecha 15 de mayo del 2015 la funcionaria de la AUNAP-Caucasia MARTHA CECILIA RIVERA ANAYA, pone en conocimiento que en operativo de control, realizado en zona rural del municipio de Cáceres Antioquia, corregimiento el guarumo, vía publica en la troncal que de este municipio conduce a la ciudad de Medellín, se logró la incautación por parte de la Policía Nacional, de 30 libras de la especie bagre rayado Pseudoplatystoma Magdaleniatum, los cuales fueron decomisados al señor Nelson Augusto Macea Martínez identificado con la cedula de ciudadanía número 98.655.510 de Cauca, dicho decomiso fue realizado por encontrarse el producto en cuestión en evidente periodo de veda, consagrada en la resolución 0242 del 96 la cual establece un periodo de veda que va desde el 1 al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre.

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-123-2015"*

Al ser un producto altamente perecedero y encontrarse en condiciones aptas para el consumo humano, fue donado a la Persona Jurídica Fundación Dulce Hogar De Caucasia.

### 3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 0242 del 96 la cual establece un período de veda que va desde el 1 al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre. , en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 numeral 2 del decreto 1071 de 2015.

Ley 13 de 1990:

**"...ARTICULO 54. Está prohibido:**

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

**Decreto 1071 de 2015:**

**Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

### 3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

*Documentales:*

**Primero:** memorando con fecha 15 de mayo del 2015 visible a folio 10 del expediente.

**Segundo:** solicitud de análisis de EMP Y EF- FPJ-12-, visible a folio 11 del expediente.

**Tercero:** material fotográfico, visible a folio 12 del expediente.

**Cuarto:** memorando fiscalía seccional de Caucasia, visible a folio 14 del expediente.

**Quinto:** informe N°209/ESCAU-GUPAE 29, visible a folio 15 del expediente.

**Sexto:** acta de donación No 11 visible a folio 16 del expediente.

**Séptimo:** material fotográfico, visible a folio 17 del expediente.

**Octavo:** RUT visible a folio 18 del expediente.

**Noveno:** certificado de existencia y representación de entidad sin ánimo de lucro visible a folio 19 del expediente.

**Decimo:** material fotográfico, visible a folio 24 del expediente.

#### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 16 de mayo del 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; Resolución 0242 del 96, la incautación de los 100 kilogramos de producto pesquero consistentes en 30 libras de la especie *Pseudoplatystoma Magdaleniatum*, en evidente periodo de veda en el momento del operativo prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo del producto pesquero permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la Persona Jurídica Fundación Dulce Hogar De Caucasia. Por otra parte el infractor pudo ser determinado individualizado e identificado.

Es claro que aun cuando existen méritos suficientes para aperturar y formular cargos, por la violación a la Resolución 0242 del 96, más sin embargo aun cuando se evidencia la existencia de la infracción, la cuantía de la misma supone un gasto irracional para el aparato estatal y toda vez que el producto pesquero es el fruto concebido de una infracción, el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del luso puniendi del estado al ser el ejemplar decomisado el producto concebido de una

*"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-123-2015"*

clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; resolución 0242 del 96.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

*"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 123- 2015, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 123-2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso definitivo de las 300 libras de la especie *Pseudoplatystoma Magdaleniatum*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-123-2015"

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Caucasia, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C. a los



**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gómez Pacheco / Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

